

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Hernando Gómez Ramírez dentro del proceso verbal de simulación relativa promovido contra Adriana María Gómez Toro, Gloria Eugenia Gómez Toro, los herederos indeterminados del señor Guillermo Callejas Gómez, la Sociedad Francisco Luis Gómez Pareja e Hijos y Cia. C.S. en liquidación y Alianza Fiduciaria S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Según el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en procesos declarativos, acciones de grupo, las dictadas para liquidar una condena en concreto, las que resuelvan sobre impugnación o reclamación de estado civil y las declarativas de uniones maritales de hecho.

Debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia o de la providencia que la corrija, aclare o adicione; y solo por quien haya apelado la decisión de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella (art. 337 C.G.P.).

En el evento que las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procederá si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía del interés para recurrir no se aplica para las sentencias dictadas en acciones de grupo o que versen sobre el estado civil (art. 338 y 339 C.G.P.).

2.2. La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Manizales se notificó por estado electrónico el 3 de noviembre de 2023, y el día 20 de ese mismo mes se dio publicidad a aquella que resolvió la solicitud de aclaración y adición del fallo, presentándose por la parte demandada recurso de casación el 27 subsiguiente, encontrando que se cumplen los presupuestos para su concesión toda vez que, (i) su formulación fue tempestiva, (ii) le asiste legitimación porque apeló la sentencia de primera instancia y la emitida le es adversa, y (iii) por tratarse de una sentencia dictada en proceso declarativo.

Sin embargo, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir, debe decirse que basta revisar la demanda para concluir que las pretensiones del proceso en cuestión son esencialmente económicas, y hacen referencia al valor de los bienes inmuebles

objeto de los actos negociales tildados de simulados, contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 804 del 10 de marzo de 1976 de la Notaría Sexta de Medellín, 4.198 del 29 de octubre de 1976 de la Notaría Sexta de Medellín, 653 del 11 de agosto de 1987 de la Notaría Única de Salamina, 679 del 3 de marzo de 2006 de la Notaría Diecisiete de Medellín y 767 del 10 de marzo de 2006 de la Notaría Diecisiete de Medellín, y los frutos civiles que los inmuebles han generado por concepto de contratos de arrendamiento¹, suma que fue estimada en la demanda en \$700.000.000 m.cte., y para la época de la sentencia de segundo grado, según cálculos de esta Magistratura, equivale a \$905'527.114,14 m.cte.².

El apoderado del extremo recurrente mencionó que el valor de las pretensiones de la demanda era los \$700'000.000, más los \$340'600.000 reclamados como frutos civiles, para un total de \$1'040.600.000 en diciembre de 2020, superando el interés exigido por el legislador para acudir al recurso extraordinario; no obstante, el cotejo del libelo muestra que el litigante estimó la cuantía “superior a los (\$700.000.000.oo) m.l.”, de lo que bien se puede inferir que el monto de los frutos civiles hacía parte de esa apreciación.

La expresión ‘superior’ da cuenta de que el mandatario no contaba con un dato exacto de la cuantía para el momento de presentación de la demanda y que eventualmente dicho monto podría superarse, teniendo pruebas conducentes para calcular el valor de los inmuebles negociados y los frutos civiles que han producido, empero, ello no da pie para que ahora intente variar su significado, en el sentido de desligar, por así decirlo, el monto de \$700'000.000 de la suma de dinero cuantificada como réditos por concepto de cánones de arrendamiento, para incrementar significativamente la cuantía del trámite.

La Sala de Casación Civil ha punteado que el interés para recurrir “(...) *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’.* Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; (...)”³ (subraya propia del Despacho).

Bajo esa premisa, ninguna elucubración adicional merece la cuestión, debido a que el escrito percursor goza de suficiente claridad en cuanto a que la cuantía para ese momento se circunscribía a \$700'000.000, monto al que el interesado seguramente arribó con fundamento en los elementos de juicio que tenía a su alcance.

Seguido, resulta inane adentrarse en el estudio de la indexación realizada por el interesado en recurrir la sentencia, luego que parte de una cuantía que no guarda correspondencia con lo avizorado en la demanda. Por demás, a grandes rasgos, se entrevé que su cálculo no se realizó bajo los métodos matemáticos para la actualización monetaria, usados por el Banco de la República, y por supuesto, por el Órgano de cierre en lo civil para calcular el valor actual del peso colombiano con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

¹ 26 meses de arriendos mensuales que produjo cada uno de los inmuebles, entre el 11 de septiembre de 2018, fecha en que falleció el señor Francisco Luis Gómez Pareja, hasta la presentación de la demanda, que ascendían a la suma de \$340.600.000 para ese momento.

² Cifra resultante de aplicar la fórmula $VR=VH * (IPC \text{ Actual}/IPC \text{ Inicial})$, donde $VH=700'000.000.00$, $IPC \text{ Actual}=136.45$ (octubre de 2023, certificado por el DANE), e $IPC \text{ Inicial}=105.48$ (diciembre de 2020 (data demanda), certificado por el DANE).

³ Auto del 5 de septiembre de 2013, radicación No. 2013-00288-00, reiterado en AC1852-2021 y AC118-2022.

En ese orden, partiendo de que los efectos de la decisión adoptada implican dejar indemnes los negocios jurídicos atacados de espurios, el justiprecio del interés para recurrir se fija en \$905'527.114,14 m.cte.; atendiendo a la ausencia de un dictamen pericial que determine otra estimación (art. 339 C.G.P.).

Si bien el replicante adujo estar dispuesto a presentar un dictamen pericial para establecer el interés jurídico, si así lo considera esta Magistratura, para lo cual imploró le fuera concedido un plazo prudencial, dicho pedimento escapa al alcance del artículo 339 del C.G. del P., cuyo propósito es imponer una carga célere a la parte interesada en el recurso extraordinario, para que proporcione elementos de juicio conducentes y pertinentes para establecer el interés económico, a fin de estudiar la viabilidad de la concesión del medio impugnatorio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha indicado: “«(...) *dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial al momento de interponer el recurso. No de otra manera pueden entenderse los vocablos «podrá» y «si lo considera necesario» que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines. Ahora, la oportunidad para aportar el dictamen pericial, que además debe cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 226 del Código General del Proceso, es al momento de interponer el recurso de casación, y no al momento de atacar la decisión que no lo tuvo por acreditado, como ocurrió en este caso (...)» (se resalta) (CSJ AC2935-2018, 11 jul., rad. 2017-02094- 00, citada en AC-1101-2022).”⁴*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso no procede, debido a que la afectación del recurrente no alcanza la cuantía señalada por el legislador⁵.

Basta lo precedente para negar el recurso de casación y, en consecuencia, que se cumpla lo dispuesto en el ordinal tercero del fallo, esto es, devolver el expediente al Juzgado de origen, a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor Luis Hernando Gómez Ramírez frente a la sentencia de segunda instancia emitida por este Tribunal el 2 de noviembre de 2023, dentro del proceso verbal de simulación relativa promovido por el recurrente contra Adriana María Gómez Toro, Gloria Eugenia Gómez Toro, los herederos indeterminados del señor Guillermo Callejas Gómez, la Sociedad Francisco Luis Gómez Pareja e Hijos y Cia. C.S. en liquidación y Alianza Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo ordenado en la citada sentencia, esto es, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

⁴ AC1794-2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-004562-00.

⁵ Para el año 2023 el salario mínimo mensual asciende \$1'160.000, luego mil salarios serían \$1'160.000.000.

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fa46624759c93af990c0c700c69b34ad243ad40a12e2da99eb344e4b22406**

Documento generado en 30/11/2023 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>